



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2394-2003-AA/TC  
TUMBES  
EUSEBIO LANDAVERI RUGEL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eusebio Landaveri Rugel contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 118, su fecha 21 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Corrales, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitrario cese. Manifiesta haber trabajado para la emplazada desde el 1 de enero de 1999 hasta el 27 de enero de 2003, en el puesto de barredor; que fue nombrado servidor de carrera mediante Resolución de Alcaldía N.º 555-02-MDC-ALC (30.12.02), la cual fue declarada nula por Resolución N.º 002-2003-MDC/CM, de fecha 23 de enero de 2003, que dispuso su cese, según consta en el Acta de Constatación Policial, obrante a fojas 31, en la que se consigna que fue sorprendido con la notificación de su despido en el momento en que se encontraba laborando.

La emplazada contradice y niega la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante pretende la nulidad de la resolución administrativa que declara nulo de oficio su nombramiento como servidor de carrera, sin haber agotado la vía previa. Asimismo, sostiene que dicho nombramiento se realizó sin haberse efectuado un concurso público, y sin existir plaza vacante e informes favorables, tanto de la Unidad de Personal como de la Oficina de Planificación y Presupuesto.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes, con fecha 20 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente debió interponer acción contencioso-administrativa, pues mediante el amparo, por carecer de estación probatoria no se puede esclarecer su derecho laboral.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el contrato del recurrente concluyó, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. Conforme se verifica con la Resolución de Alcaldía N.º 002-2003-MDC/CM, obrante a fojas 39 de autos, la demandada dejó sin efecto la Resolución de Nombramiento del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador y, en consecuencia, dio por culminada la relación laboral, lo que constituye un despido arbitrario violatorio de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al debido proceso y de defensa. Por lo tanto, procede evaluar el acto mismo de despido, por ser este el generador de la violación de derechos constitucionales.

2. Este Tribunal estima que la legalidad de la Resolución de Alcaldía N.º 555-02-MDC-ALC (que incorporó al recurrente a la Carrera Administrativa) no podría ser determinada en esta vía por carecer de etapa probatoria, al no obrar en autos documentación suficiente para determinar su validez.
3. Sin embargo, la Administración debió considerar que el actor venía manteniendo un vínculo laboral con anterioridad a la fecha en que se expidió su nombramiento. Al respecto, está acreditado en autos, con los contratos por servicios personales, de fojas 4 a 27, que durante más de un año ininterrumpido el recurrente realizó labores de naturaleza permanente como obrero de la Municipalidad Distrital de Corrales, es decir, que adquirió la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
4. En consecuencia, en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, el recurrente no podía ser destituido sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento previsto en esta norma, por lo que al haber cesado sin observancia de las mencionadas disposiciones, se ha vulnerado su derecho al trabajo, reconocido en el inciso 15) del artículo 2º y en el artículo 22º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la emplazada reponga al demandante en su condición de contratado, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)